



XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E S.









Las Diputadas y los Diputados RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR, SUSANA HURTADO VALLEJO, CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO, ISSAC JANIX ALANIS, ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO, GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ, MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS y YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como, la Fracción II Artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, bajo la siguiente:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Los animales son diferentes a los seres humanos y no por ello son menos. Ser "sintiente" significa ser consciente y sentir emociones como placer y dolor, gracias a las cuales los animales pueden sobrevivir en un mundo lleno de sensaciones. Ser sintiente supone ser consciente, decir que alguien tiene la experiencia de algo es equivalente a decir que es consciente de ello. En otras palabras, ser consciente es sinónimo de ser sintiente (capaz de tener experiencias positivas y negativas).

A lo largo de la historia, las garantías consagradas en las diversas constituciones de los estados, siempre han protegido a los seres humanos, en tanto que los clasifica como sujetos de derecho, promoviendo el respeto de





sus derechos fundamentales en cualquier ámbito social. En la actualidad hay diversos cuestionamientos en torno a si existen otros tipos de sujetos de derechos.

En este tenor, en el ámbito internacional, diversos países han ido gestionando diversas reformas legislativas a efecto de ampliar su ámbito de protección jurídica hacia otro tipo de seres vivos como lo son los animales. Lo mismo ha ocurrido en nuestro país, donde diversas entidades federativas, han materializado diversas reformas a sus marcos constitucionales y legales con ese propósito.

En ese sentido, el estado de Quintana Roo se ha rezagado en ello, ante lo cual, resulta necesario generar las condiciones necesarias para que el estado pueda procurar condiciones de protección optima a los animales, debiendo para ello, formalizar el reconocimiento que a los mismos, les reviste la calidad de seres sintientes, es decir, seres vivos con capacidades sensoriales y emocionales.

El reconocer a los animales como seres sintientes significa identificarlos como entes que pueden experimentar dolor, ansiedad y sufrimiento psicológico o físico. Es probable que la sintiencia animal únicamente pudiera estar vinculada con concepciones abstractas o con indicadores no tangibles, sin embargo, diversas investigaciones científicas han sostenido que los animales tienen emociones como alegría, placer, miedo o dolor.

En el ámbito local, entidades federativas como la Ciudad de México, el estado de México, Oaxaca y Durango ya han reconocido a los animales como seres sintientes y en consecuencia como sujetos de consideración moral a partir de su Constitución local. A su vez, otros estados de la República como Colima, Nuevo León o Coahuila han establecido lo propio en sus leyes secundarias.

Es importante señalar que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales sostiene que todos los animales tienen derechos básicos como el respeto, la atención y protección por parte de las personas, así como al no recibimiento de malos tratos y el derecho a la libertad en su ambiente natural.

Algunos instrumentos normativos como la Ley General de Vida Silvestre también establecen la existencia del maltrato o crueldad en contra de los animales, como supuestos en los que las personas pueden ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida o afecte a la salud o integridad física de un animal.





Según cifras del INEGI, nuestro país ocupa el tercer lugar a nivel mundial de maltrato animal. Lo anterior se ha traducido en una situación preocupante en donde 7 de cada 10 animales sufren maltrato en nuestro país. En este sentido, es que resulta de suma importancia que esta Soberanía, realice las adecuaciones legislativas necesarias a efecto de que se logre reconocer las condiciones biológicas de los animales, así como establecer mecanismos mínimos de protección con la finalidad de fomentar una cultura de respeto y solidaridad con nuestro medio.

Esta iniciativa tiene el propósito de reformar el párrafo quinto del artículo 31 de la Constitución política del estado libre y soberano de Quintana Roo, y en consecuencia de ello, reformar también la fracción I del artículo 4 de la ley de protección y bienestar animal del estado de Quintana Roo, a fin de que los animales sean considerados como seres sintientes, sujetos de consideración moral, cuya tutela recaerá sobre toda la sociedad

Como bien se refería previamente, hablar de estos animales como seres sintientes es reconocer que estos tienen emociones, es decir, poseen instintos que generan comportamientos específicos, y por otro lado, tienen sentimientos, lo cual hace alusión a construcciones mentales positivas o negativas que definen el vínculo con su entorno.

Es preciso señalar que el propósito de la presente iniciativa no es personificar jurídicamente a los animales, pues ellos no pueden ni deben estar catalogados como personas físicas o morales, pero sí se reconoce la importancia que tiene el reconocerlos en una tercera categoría como seres sintientes.

De acuerdo con la doctora Adriana Cossío Bayúgar, la consideración moral hacia los animales se remite al valor intrínseco que estos tienen por sus características naturales como la sintiencia, la conciencia, la racionalidad y las relaciones que entablan con los seres humanos. Catalogarlos en el concepto de sujetos de consideración moral, significa no solamente reconocerlos como seres susceptibles de emociones, capacidades y sentimientos, sino que las acciones y omisiones de las personas humanas pueden afectarlos o beneficiarlos.

Lo anterior resulta un cambio fundamental, ya que las sociedades modernas han realizado diversos cambios normativos encaminados a descosificar a los animales, es decir, que no deben concebirse como objetos de los cuales las personas humanas puedan poseer o explotar, más bien seres sintientes que merecen una tutela





responsable.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo modificar la redacción del párrafo quinto del artículo 31 de nuestra carta magna, con la finalidad de que los animales sean considerados como seres sintientes, sujetos de consideración moral, cuya tutela recaerá sobre toda la sociedad; Para una mejor comprensión se anexa la siguiente tabla comparativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 31 La organización y desenvolvimiento de	Artículo 31
la familia revisten un objeto particular de tutela, para	e .
el orden jurídico del Estado.	
Es derecho correlativo a la calidad de padres, la	
determinación libre, informada y responsable, acerca	
del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá	
su especial incumbencia el deber de procurarles los	
cuidados y educación adecuados. El poder público	
dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes	
para suplir las deficiencias en la asistencia de sus	
progenitores, tanto como para ofrecer orientación	
conveniente a los menores desprotegidos.	
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se	
velará y cumplirá con el principio del interés superior	
de la niñez, garantizando de manera plena sus	2
derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la	
satisfacción de sus necesidades de alimentación,	
salud, educación y sano esparcimiento para su	
desarrollo integral. Este principio deberá guiar el	
diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las	
políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación	
de preservar y exigir el cumplimiento de estos	4
derechos y principios.	
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y	
saneamiento de agua para consumo personal y	¥





doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. El Estado garantizará el respeto a este Derecho.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente sano. El Estado y los Municipios dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para garantizar su protección, preservación, restauración y mejoramiento.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones

Así mismo, esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y sujetos de consideración moral, por lo tanto, deben recibir trato digno. En el territorio del estado de Quintana Roo, toda persona tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales, en los términos que disponga la Ley.

Página 5 de 16





y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley respectiva establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Para quienes violen lo dispuesto en el presente artículo en los términos que fije la Ley, se establecerán sanciones penales, o en su caso administrativas, así como la obligación de reparar el daño.

En ese mismo orden de ideas, y en virtud de que una vez que sea aprobada la modificación a la redacción del párrafo quinto del artículo 31 de nuestra carta magna, con la finalidad de que los animales sean considerados como seres sintientes y sujetos de consideración moral, a los cuales se les deberá procurar un trato digno y de respeto a su vida y a su integridad, resulta necesario armonizar diversas leyes secundarias vigentes en nuestro estado, tales como la fracción I del artículo 4 de la ley de protección y bienestar animal del estado de Quintana Roo.

En ese proceso de armonización legislativa antes señalado, resulta indispensable establecer en la ley de protección y bienestar animal del estado de Quintana Roo, el concepto de animales como seres sintientes, entendiendo ello, por su capacidad de experimentar dolor, ansiedad y sufrimiento, físico y psicológico, cuando se les mantiene en cautiverio o se les priva de alimento, por aislamiento social, limitaciones físicas o cuando se les presentan situaciones dolorosas de las que no pueden librarse. Son conscientes de sí mismos y de lo que les rodea. No son máquinas, no son cosas.

Así lo argumentaban al menos tres corrientes de pensamiento o teorías predominantes relacionadas con la protección de los animales, y que sin duda han influido enormemente en el derecho animal y en lo que hoy conocemos como "sintiencia animal". La primera es la conocida como Teoría Utilitarista, defendida por Jeremy Bentham, filosofo, economista, pensador y escritor inglés del siglo XVIII, que argumentaba que la cuestión no era si los animales razonaban o hablaban, si no si podían sufrir. Según este pensamiento, las acciones de los seres humanos deberían ser maximizar el placer y minimizar el sufrimiento de los animales. Fue un autor cuyo pensamiento tuvo sus frutos posteriormente en la que se conoce tradicionalmente como la primera ley de protección animal del mundo, la Ley Martin.





Por otro lado tenemos la llamada Teoría del Derecho de Bienestar Animal, con Peter Singer como máximo exponente, si bien defiende que los animales deben o pueden ser utilizados por los hombres, ese proceso no debe conllevar un sufrimiento innecesario para dichos animales. Para los defensores de esta teoría, no importa si los animales son racionales o no, de nuevo lo único que importa es que efectivamente pueden sufrir.

Por último, la Teoría del Derecho de los Animales, defendida por Tom Regan, profesor emérito de filosofía de la Universidad de Carolina del Norte, que argumentaba que efectivamente, los animales no humanos son objeto de derechos morales. Según sus propias palabras, "un sujeto de una vida es un alguien, no un algo, es un ser al cual su vida le importa, incluso si no le importa a nadie más".

Lo que estos tres autores tienen en común es que defienden que los animales son seres sintientes, y es precisamente esa capacidad de sentir la única característica necesaria para hacerles merecedores de consideración moral.

El sustantivo sintiencia y el adjetivo sintiente son voces bien formadas que se emplean para aludir a la capacidad de sentir de los seres vivos. Con la palabra sintiencia, originaria del ámbito filosófico, se designaa grosso modo, la capacidad de sentir.

Amar a los animales desarrolla beneficios emocionales para los seres humanos y en particular para los niños: la empatía, el cariño, la solidaridad y el respeto son algunas de ellas. El cuidado de un animal puede ayudar a que los niños crezcan con amor y respeto a los demás, no solo con los animales, sino también con la naturaleza y las personas.

En ese sentido, la propuesta de reforma de la fracción I del citado artículo 4 de la ley de protección y bienestar animal del estado de Quintana Roo, pretende incorporar el concepto de animales como seres sintientes, posibilitando con ello, tener una definición clara y precisa, de lo que ello implica; Para una mejor comprensión se anexa la siguiente tabla.





LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 4
I. Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente.	I. Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sintiente, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente.
II. Animal Abandonado: Aquel animal que quede sin el cuidado o protección de sus proveedores o cuidadores, sean estos temporales o permanentes;	II. a XL
III. Animal Adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, seguridad, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;	
IV. Animal Deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;	
V. Animal de Compañía: Cualquier animal ya sea doméstico o silvestre, que por sus características de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;	
VI. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia;	





- VII. Animal de Exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;
- VIII. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- IX. Animal Guía, de Asistencia y/o Servicio: Los animales que son utilizados o entrenados para brindar apoyo a personas con algún tipo de impedimento o discapacidad;
- X. Animal para Abasto y Producción: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne, derivados o productos;
- XI. Animal para Espectáculos: Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano o en la práctica de algún deporte;
- XII. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza;
- XIII. Animal para Monta, Carga, Tiro y Labranza: Aquellos animales que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y monta de jinetes;
- XIV. Animal Silvestre: Especies animales no domésticas sujetas a procesos evolutivos y de selección natural, que se desarrollan independientes del dominio del hombre, ya sea en su hábitat, o a las poblaciones e individuos de éstas que se encuentran





bajo el control del ser humano, en cautiverio o semicautiverio;

XV. Animales para Zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedad:

XVI. Animales de Acuarios y Delfinarios: Aquellos animales acuáticos vivos que se encuentran en establecimientos destinados a su exhibición;

XVII. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones de asistencia privada y organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

XVIII. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano; comprendiendo las cinco libertades de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE;

XIX. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad o asociación civil para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia, para controlar el aumento de población de animales o para difundir la concientización entre la población para la adopción, protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

XX. Certificados de Compra: Las constancias de venta expedidas por los comercios legalmente autorizados que se dedican a la enajenación de animales;





XXI. Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis: Los centros públicos municipales destinados para el depósito y/o sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales, a la ciudadanía que así lo requiera, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XXII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

XXIII. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXIV. Estado: Estado de Quintana Roo;

XXV. Instituto: El Instituto de Biodiversidad y Áreas Naturales Protegidas del Estado de Quintana Roo;

XXVI. Ley: Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;

XXVII.Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

XXVIII. Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que lo porta y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea;





XXIX. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por autorización expedida por la autoridad competente;

XXX. Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

XXXI. Poblaciones perjudiciales: Aquellos animales que por modificaciones a su hábitat o a su biología o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

XXXII. Procedimientos eutanásicos: Sacrificio humanitario de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, de acuerdo a la normatividad legal aplicable;

XXXIII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;

XXXIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;

XXXV. Sacrificio Humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos;

XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

XXXVII. Sobrepoblación de fauna: Existencia desproporcional y en exceso de especies que causan desequilibrio zoológico y ambiental;





XXXVIII. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXXIX. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales, y

XL. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Con las reformas propuestas, se coloca al estado de Quintana Roo, a la par de otras entidades federativas que incorporaron en sus marcos jurídicos los conceptos antes señalados, materializando con ello, los principios de progresividad de los derechos humanos de conformidad a las reformas constitucionales de dicha materia en nuestro país.

Por lo anteriormente señalado, propongo a esta Honorable XVII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**PRIMERO.** Se reforma el párrafo quinto del artículo 31 de la Constitución política del estado libre y soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...



Oficial del Estado de Quintana Roo.



•••		
Así mismo, esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y sujetos de consideración moral, por lo tanto, deben recibir trato digno. En el territorio del Estado de Quintana Roo, toda person tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales, en lo términos que disponga la Ley.		
<b></b>		
···		
***		
<b>SEGUNDO</b> . Se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado o Quintana Roo, para quedar como sigue:		
Artículo 4		
I. Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sintiente, sensible, que posee movilidad propia y capacida de respuesta a los estímulos del medio ambiente.		
II. a XL		
TRANSITORIOS		

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico





ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas facultades y competencias, realizaran las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias correspondientes, para adecuarse a lo dispuesto por el presente Decreto, en un término de 180 días naturales.

En la ciudad de Chetumal Quintana Roo, a 28 de noviembre de 2022.

## ATENTAMENTE

EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADO RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.

DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO.

DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO.

DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS.





DIPUTADA ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO.

DIPUTADO GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ

DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS

RECIBIDO 2 9 NOV 2072

DIPUTADA YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ